

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 1100131030-38-2019-00107-00  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** COLORMAT ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S. y  
SONIA PATRICIA PEDRAZA RUBIANO

**EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA**

---

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. en contra de la sociedad COLORMAT ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S. y SONIA PATRICIA PEDRAZA RUBIANO.*

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

*La sociedad CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de COLORMAT ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S. y SONIA PATRICIA PEDRAZA RUBIANO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:*

**1º. PAGARE No. COL 0850**

- Por la suma de \$245.481.173.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 22 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia del 7 de marzo de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Se tuvo por notificada la orden de pago a los demandados COLORMAT ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S. y SONIA PATRICIA PEDRAZA RUBIANO conforme a los lineamientos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 300 del Código General del Proceso, teniendo que la parte demandante remitió a la dirección electrónica informada en la Cámara de Comercio, copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, adjuntando comprobante de entrega, incluso de lectura el 1 de octubre de 2020, razón para tener por notificada a la parte el 6 del mismo mes y año, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.*

## **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. COL 0850 otorgado por el señor SONIA PATRICIA PEDRAZA RUBIANO, quien actuó en nombre propio y representación de COLORMAT ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 12 de febrero de 2019, y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 10 hoy 9 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bee979c8d4ba0e1abd2a4c1f512a004cc6370edf7eee4f5b2f8093a5179a2bf**

Documento generado en 08/02/2021 04:04:08 PM